

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS

DEL: ASESOR JURIDICO.

AL: SR. ALCALDE DE LOS VILOS.

MATERIA: Pronunciamiento referido a lo solicitado por el Jefe de la Unidad de Control a través del Memorando N° 5 de 15.03.2011.

El presente informe, solicitado por la unidad de control de este municipio está referido a la rendición de gastos del Concejal Héctor Molina como consecuencia del cometido denominado "Herramientas de Oratoria para potenciar la gestión del Buen Concejal". Al respecto, cumpla con señalar a usted lo siguiente:

El inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades dispone:

*"Con todo, cuando un concejal se encuentre en el **desempeño de cometidos** en representación de la municipalidad, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al monto del viático que corresponda al alcalde respectivo por iguales conceptos".*

A su turno, cabe señalar que la Contraloría General de la República ha dispuesto en diversos dictámenes que los gastos en que incurran los concejales cuando han actuado en representación de la municipalidad deben ser reembolsados, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del municipio. (Dictamen N° 46.945, de 2010)

El recién citado pronunciamiento dispone además que:

"siempre que la municipalidad cuente con recursos presupuestarios para esos fines y entendiéndose que éstos se dan válidamente cuando concurre alguno de los siguientes supuestos: que el concejal realice actividades autorizadas o ratificadas por la entidad edilicia; que exista acuerdo del concejo en ese sentido; que se trate de actos oficiales de la municipalidad y que el alcalde le encomiende un

cometido determinado, u otros análogos, no siendo procedente este reembolso por actuaciones realizadas en circunstancias diversas, como las ejecutadas por propia iniciativa”.

En atención a lo expuesto, la situación del concejal Molina difiere de la hipótesis planteada anteriormente ello porque tal obligación –de reembolso de gastos- se encuentra referida al tiempo durante el cual ha sido autorizado el correspondiente cometido y la misma subsistirá si por circunstancias extraordinarias, constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, aquél debe extenderse por un período adicional, toda vez que lo contrario conllevaría un enriquecimiento sin causa para el municipio en perjuicio del servidor que ha debido asumir determinados gastos por causas que no le son imputables.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 45 del Código Civil señala que:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En atención a lo expuesto, y de no mediar una acreditación de caso fortuito o fuerza mayor de parte del señor Molina, no procede que el municipio reembolse gastos que exceden –por varios días incluso-, el cometido aprobado.

Lo anterior, sin perjuicio de una opinión diversa de los Tribunales de Justicia o de la Contraloría General de la República.

Saluda a usted,



FELIPE ORTEGA REYES
ABOGADO